



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.993 —

Año CCLXXVI.—Tomo I.

Valencia, Martes 9 Marzo 1937

Núm. 68.—Página 1113

SUMARIO

Ministerio de Estado

Decreto nombrando Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España cerca del excelentísimo señor Presidente de la República de Checoslovaquia, a D. Luis Jiménez de Asúa.—Página 1114

Otro disponiendo cese en el cargo de Secretario de primera clase en la Legación de España en Tokio, y separándolo definitivamente de los servicios de este Ministerio, a D. Juan Gómez de Molina y Elío.—Página 1114

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Alfredo Nistal Martínez.—Página 1114

Ministerio de Justicia

Decreto nombrando Magistrado del Tribunal Supremo a D. Abel Velilla Sarasola.—Página 1114

Otro ídem íd. del Tribunal Supremo a D. Agustín Sánchez Maestre.—Página 1114

Otro nombrando Presidente de la Comisión Jurídica Asesora, con los honores de Magistrado del Tribunal Supremo, al Letrado D. Benito Pabón y Suárez de Urbina.—Página 1114

Otro nombrando Vocales de la Comisión Jurídica Asesora a los Magistrados del Tribunal Supremo D. Agustín Sánchez Maestre y D. Abel Velilla Sarasola.—Página 1114

Otro disponiendo quede redactado, como se indica, el artículo 16 del Estatuto del Ministerio Fiscal referente a la provisión de las plazas que se expresan en las cartelas Fiscal y Judicial.—Página 1115

Otro disponiendo que los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia de las provincias sometidas a la autoridad del Gobierno legítimo de la República se consideren integrantes de las respectivas Audiencias, de cuyo Presidente dependerán, como asimismo el personal del Ministerio Fiscal que presta servicios en dichos Tribunales dependerá de las autoridades judiciales que se indican.—Página 1115

Otro ampliando la plantilla fijada por el Decreto de 4 de Enero último de personal de la Administración de Justicia, y retrotravendo al día primero de Enero último su efectividad.—Página 1115

Ministerio de la Guerra

Orden circular disponiendo quede integrada por los señores que se indican la Comisión Liquidadora del disuelto Comité Central de Recluta y formación del Ejército voluntario de Albarete.—Página 1116

Otra ídem convocando 125 plazas de alumnos en cada una de las Escuelas Populares de Guerra de Ingenieros y Artillería.—Página 1116

Ministerio de Hacienda

Decreto concediendo un crédito extraordinario de 128.116'73 pesetas, con destino al «Ministerio de Pro-

paganda», para gastos de material, mobiliario e instalación de dicho departamento en Valencia.—Página 1116

Otro ídem un crédito extraordinario de 150.000 pesetas con cargo al Presupuesto vigente, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», para atender a los gastos que se deriven del traslado de Madrid de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 1117

Otro ídem un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas con cargo al vigente Presupuesto de gastos «Ministerio de la Gobernación», para atenciones derivadas del abastecimiento de fuerzas de la Guardia Nacional Republicana, correspondientes al ejercicio de 1936.—Página 1117

Otro fijando los precios de venta de los combustibles que se indican, que establece la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Enero último que fijó los precios de la gasolina y sus derivados.—Página 1117

Otro dando normas a los Ayuntamientos de régimen común acogidos a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Octubre último, para que puedan recaudar el impuesto de Consumos durante un año, a partir de primero de Enero de 1937.—Página 1118

Ministerio de Obras públicas

Decreto designando representante del Ministerio de Industria, pa-

ra formar parte del Comité de Explotación de las redes ferroviarias explotadas por el Estado, al Ingeniero industrial D. Francisco La-comba García.—Página 1118

Otro autorizando al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución por administración de las obras que se indican, por rescisión de contrata, a cargo de D. Juan Manuel Velasco y Amirola.—Página 1118

Otro creando con carácter provisional la Delegación de Transportes Civiles de Levante a Madrid, cuya finalidad se determina en el presente Decreto.—Página 1118

Ministerio de Trabajo y Previsión

Decreto disponiendo la inclusión en el régimen de Seguro obligatorio de vejez de los trabajadores comprendidos en la edad de 16 a 65 años con un ingreso anual no superior a 6.000 pesetas.—Página 1119

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Decreto nombrando Vocales del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros a los señores que se indican.—Página 1119

Otro aceptando la proposición formulada por D. Benjamín Salom Enguix para la construcción de un edificio en Carcagente con destino

a Correos y Telégrafos, por el importe de 261.341'49 pesetas.—Página 1120

Otro fijando la situación que se otorgará a todo funcionario de Correos que sea designado para un cargo retribuido, de libre nombramiento del Gobierno, de cualquier otro Ministerio o departamento del Estado o de las Regiones autónomas.—Página 1120

Otro ascendiendo al empleo de Capataz de Telégrafos, por méritos de guerra, al Celador Angel Hernández Aparicio.—Página 1120

Índice de Leyes, Proyectos de Ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes de Febrero último.—Páginas 1121 a 1128

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en don Luis Jiménez de Asúa, Diputado a Cortes, Encargado de Negocios de España en Praga,

Vengo en nombrarle Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de España cerca del señor Presidente de la República de Checoslovaquia.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis,

Vengo en disponer que don Juan Gómez de Molina y Elío, Secretario de primera clase en la Legación de España en Tokio, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Estado a don Alfredo Nistal Martínez.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Supremo a don Abel Velilla Sarasola, que desempeñaba el cargo de Presidente de la Audiencia de Gerona.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Supremo a don Agustín Sánchez Maestre, Magistrado de entrada que desempeñaba el cargo de Magistrado de la Audiencia de Teruel.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, convertido en Ley por la de treinta de Diciembre del propio año,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión Jurídica Asesora, con los honores de Magistrado del Tribunal Supremo, al Letrado don Benito Pabón y Suárez de Urbina, que percibirá la asignación anual de diez y ocho mil pesetas, con cargo al crédito consignado en la sección tercera, capítulo primero, artículo segundo, grupo octavo, concepto único «Comisión Jurídica Asesora», del Presupuesto vigente.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, convertido en Ley por la de treinta de Diciembre del propio año,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión Jurídica Asesora a don Agustín Sánchez Maestre y don Abel Velilla Sarasola, ambos Magistrados del Tribunal Supremo, que no percibirán otra remuneración que el sueldo que como tales les corresponda.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El artículo diez y seis del Estatuto del Ministerio fiscal de veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la siguiente forma:

«La provisión de las plazas de la segunda categoría se verificará a virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, y podrá recaer en cualquier miembro de la carrera Fiscal o de la Judicial.»

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

Creados por diversas disposiciones del Gobierno de la República los Tribunales Especiales Populares y los Jurados de Urgencia, con el fin de constituir una Justicia popular y serena que hiciese frente a las necesidades judiciales provocadas por la sublevación fascista, y coexistiendo, por otra parte, las Audiencias Territoriales y Provinciales que con anterioridad a la rebelión asumían toda la jurisdicción civil y criminal, se hace necesario coordinar estos organismos con aquéllos a fin de imprimir un sello de unidad a los servicios judiciales. Llevada a cabo tal medida por lo que respecta a Madrid y Valencia, las razones expuestas, juntamente con el éxito que en tales capitales ha alcanzado, aconsejan asignarla carácter general.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia de todas las provincias sometidas a la autoridad del Gobierno legítimo de la República se considerarán integrantes de las respectivas Audiencias, de cuyo Presidente dependerán y cuya Sala o Junta de Gobierno, aumentada con los Presidentes de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, ejercerá la jurisdicción gubernativa respecto a los mismos.

Artículo segundo. Todo el personal del Ministerio Fiscal que presta sus servicios en los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia depende-

rá directamente del Fiscal Jefe del Tribunal Popular correspondiente, y siendo más de uno, del más antiguo, y, en todo caso, del Fiscal general de la República.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Artículo cuarto. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

Los derechos arancelarios que venían percibiendo los Secretarios y Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales les proporcionaban considerables ingresos, con cargo a los cuales cubrían las nóminas de su personal auxiliar.

Suprimidos aquellos derechos arancelarios y sustituidos por la retribución a sueldo fijo por cuenta del Estado, a virtud de Decreto de cuatro de Enero próximo pasado, se hace necesario proveer a tales funcionarios del personal auxiliar indispensable para la buena marcha de los servicios, utilizando, en la medida de lo posible, a quienes han venido, algunos desde hace muchos años, desempeñando dicha función.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La plantilla fijada por el Decreto de cuatro de Enero último (GACETA del nueve) se entenderá ampliada con la que figura adjunta al presente, cuya efectividad se retrotrae al día primero de Enero del corriente año.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Justicia para que pueda dictar las disposiciones precisas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

ANEJO A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO

Adición a la plantilla fijada por Decreto de 4 de Enero de 1937 (GA-

CETA del 9), referente al personal de la Administración de Justicia que, como consecuencia de la supresión del Arancel, pasa a percibir haberes con cargo al Presupuesto del Estado.

Oficiales de Secretaría del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales

Pesetas

12 Oficiales de Secretaría del Tribunal Supremo (a razón de uno por Secretaría), a 6.000 pesetas	72.000
10 ídem ídem para Audiencia Madrid (a razón de dos por Secretaría), a 6.000 pesetas	60.000
10 ídem ídem para Audiencia Barcelona (a razón de dos por Secretaría), a 6.000 pesetas	60.000
46 ídem ídem para las restantes Audiencias Territoriales (a razón de dos por Secretaría), a 6.000 pesetas	276.000
<hr/>	
78	468.000

Auxiliares de Secretaría del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales

24 Auxiliares de Secretaría del Tribunal Supremo (a razón de dos por Secretaría), a 4.000 pesetas	96.000
10 ídem ídem para Audiencia de Madrid (a razón de dos por Secretaría), a 4.000 pesetas	40.000
10 ídem ídem para Audiencia Barcelona (a razón de dos por Secretaría), a 4.000 pesetas	40.000
46 ídem ídem para las demás Audiencias Territoriales (a razón de 2 por Secretaría), a 4.000 pesetas	184.000
<hr/>	
90	360.000

Auxiliares de Oficialía de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales

12 Auxiliares para las Oficinas de Sala del Tribunal Supremo (a razón de uno por cada Oficialía), a 4.000 pesetas	48.000
5 Auxiliares para las Oficinas de Sala de la Audiencia de Madrid (a razón de uno por cada Oficialía), a 4.000 pesetas	20.000

5 Auxiliares para las Oficiales de Sala de la Audiencia de Barcelona (a razón de uno por cada Oficialía), a 4.000 pesetas	20.000
36 Auxiliares para las Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales (a razón de uno por cada Oficialía), a 4.000 pesetas.	144.000
58	232.000

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto de 5 del mes actual (D. O. número 57), por el que se disuelve el Comité Central de Recluta y formación del Ejército voluntario de Albacete,

He tenido a bien disponer:

Que la Comisión Liquidadora de dicho Comité quede integrada por los señores siguientes:

Don Guillermo Pérez Sierra, Comandante de Intendencia de la Pagaduría de Campaña de Albacete, en representación de la Intendencia.

Don Alfonso Galván Crespo, Inspector de Contabilidad de la Junta de Compras de Material de este Ministerio, en representación de la expresada Junta.

Excelentísimo señor don Juan Hernández Sarabia, Coronel de Artillería, en representación del Comité disuelto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Valencia, 6 de Marzo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Excmo. Sr.: He resuelto anunciar dos convocatorias, una para cubrir 125 plazas de alumnos en la Escuela Popular de Guerra de Ingenieros y otra para cubrir 125 plazas de alumnos en la Escuela Popular de Guerra de Artillería, ambas por libre oposición, las que tendrán lugar y efecto con estricta sujeción a las condiciones de las anunciadas por Orden circular de 14 de Enero del corriente año (D. O. número 16), en todo cuanto no se oponga a las siguientes variantes:

Variantes

Primera. Los opositores, aparte de los demás requisitos, han de acreditar en el aval político o sindical que deben acompañar a sus instancias, que son militantes anteriores al 18 de Julio de 1936, sin lo cual no serán admitidos a examen y quedarán sin curso aquéllas.

Segunda. El aspirante previamente pasaporteado presentará personalmente su solicitud y demás documentación en la Secretaría de la Ponencia de Instrucción del Consejo Superior de Guerra (Ministerio de Justicia) en Valencia, antes de las 21 horas del 25 del actual, quedando sin curso y no admitiéndose las que no se presenten personalmente por los interesados o lo hicieran después de la citada hora y fecha.

Tercera. Los aspirantes se encontrarán presentes en los lugares designados para el examen, a las 8 horas del día 26 del actual.

Cuarta. Todos los aspirantes, sea cual fuere su procedencia o condición, habrán de sujetarse a las pruebas de examen que se determinan, sin excepción ni exención alguna; pero los que fueren Sargentos profesionales de Ingenieros y de Artillería, cuya lealtad y adhesión al régimen y sus servicios militares, a partir del primero de Julio del pasado año, queden acreditadas plenamente, que obtengan aprobación, sea cualquiera la puntuación que alcancen, siempre que sea la suficiente para merecer aquélla, serán nombrados alumnos, aunque se exceda del número de plazas convocadas. Este derecho sólo podrá ejercitarse por los Sargentos en la Escuela Popular de Guerra de su respectiva arma.

Quinta. Los aspirantes sólo podrán tomar parte en una de ambas convocatorias, quedando sin curso ni efecto las solicitudes que no cumplan estos requisitos, si bien podrán en estas convocatorias, en la misma forma, tomar parte los actualmente aprobados si plaza en la Escuela de Infantería, Caballería e Intendencia que lo deseen, sujetándose a los mismos requisitos y pruebas de los demás aspirantes. No podrán concurrir a las que se anuncian los que sean alumnos de otra Escuela Popular de Guerra en la actualidad.

Sexta. Quedan, por tanto, anulados los apartados referentes a concursantes titulares especialistas de la disposición antes mencionada.

Séptima. Examen, tema general de conjunto.—Se desarrollará uno distinto para cada tanda de las que se formen y por escrito precisamente, y

comprendivo de las siguientes materias, siendo condición indispensable para tomar parte en el mismo haber sido declarado útil para todo servicio en el reconocimiento médico que se practicará con antelación.

Materias que se citan:

Primera. Escritura y Gramática (tres preguntas concretas).

Segunda. Geografía general elemental (tres preguntas concretas).

Tercera. Historia general elemental (tres preguntas concretas).

Cuarta. Idiomas.—Conocimiento, con lectura y traducción (esta materia es de carácter voluntario, sirviendo sólo para mejorar la puntuación).

Quinta. Aritmética elemental (tres preguntas concretas).

Sexta. Geometría plana y del espacio (cuatro preguntas concretas).

Séptima. Álgebra elemental (tres preguntas concretas).

Octavo. Trigonometría rectilínea (tres preguntas concretas).

Novena. La contestación al tema se calificará por materias de cero a diez puntos en cada una, y la nota definitiva del examen será la representada por la suma total de los puntos obtenidos, siendo indispensable para obtener aprobación el de 35.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 6 de Marzo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Acordada por Decreto de cuatro de Noviembre último, convalidado por las Cortes en su sesión de primero de Diciembre siguiente, la creación del Ministerio de Propaganda, resultó precisa para la organización y funcionamiento del mismo la realización de gastos de instalación y la adquisición de material, mobiliario y otros efectos.

El importe de éstos no pudo ser abonado en su día por falta de crédito legislativo presupuesto, y a fin de remediar esta carencia de dotación, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento por medida gubernativa.

Con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y co-

mo caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de ciento veintiocho mil ciento diez y seis pesetas setenta y tres céntimos, con imputación a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección décimonovena de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de Propaganda», destinado a cubrir atenciones de material de oficina no inventariable, inventariable y de transporte e instalación de dicho departamento en Valencia, devengadas en el ejercicio próximo pasado, con sujeción al detalle que sigue: Para material de oficina, no inventariable, diez y nueve mil cuatrocientas dos pesetas treinta y cinco céntimos; para material inventariable, ciento cuatro mil trescientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta y tres céntimos; y para gastos de instalación y transporte, cuatro mil trescientas cincuenta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos.

Artículo segundo. El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que preceptúa el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Impuesto por las actuales circunstancias el traslado de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de Madrid, para su funcionamiento en lugar más apartado de los frentes de combate, resulta preciso habilitar los recursos indispensables para hacer frente a los gastos que ello origine.

Con el otorgamiento del oportuno crédito por medida gubernativa han mostrado su conformidad la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta mil pesetas, imputable a un capítulo adicional del Presupuesto en

vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» y destinado a los diversos gastos que se derivan del traslado de Madrid de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, incluso las adquisiciones, obras y ensayos que sea preciso realizar para poner la misma en condiciones de funcionamiento.

Artículo segundo. El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Contabilidad de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Incorporado un considerable número de individuos a los efectivos de la Guardia Nacional Republicana en los últimos meses del año anterior, quedaron sin satisfacerse, por falta de créditos adecuados, los gastos que su acondicionamiento hizo preciso realizar. El buen nombre de la Administración exige y la justicia reclama que aquellas obligaciones sean satisfechas seguidamente, y como en el expediente instruido para habilitar los recursos extraordinarios indispensables se han oído los informes de la intervención general y del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», con destino a satisfacer atenciones derivadas del abastecimiento de fuerzas de la Guardia Nacional Republicana, correspondientes al ejercicio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma al efecto dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Decreto de veintidós de Enero último, publicado en la GACETA del siguiente día, y por las razones que en su preámbulo se citaban, se dispuso la elevación de los precios de la gasolina auto, gas-oil y fuel-oil, anunciándose que se completaría «la revisión de precios en lo que a lubricantes y demás productos especiales se refiere», y siendo conveniente que esta revisión sea uniforme en cuanto al tiempo y cuantía para los productos intermedios y que resulten de las mezclas de los básicos, comprendidos en el Monopolio de Petróleos.

Es por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha en que comenzaron a regir los nuevos precios de la gasolina auto, gas-oil y fuel-oil, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Enero último, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a fijar los siguientes precios de venta para los productos que a continuación se detallan:

Eter y gasolinas especiales industriales, una peseta cincuenta céntimos litro; éter para Servicio Central Señales Marítimas, dos pesetas veinte céntimos kilogramo; petróleo corriente a granel o en bidones, una peseta diez céntimos litro; petróleo corriente en caja de dos latas, una peseta veinticinco céntimos litro; petróleos especiales (faros o estufas), una peseta veinticinco céntimos litro; petróleos especiales para Servicio Central de Señales Marítimas, una peseta sesenta céntimos kilogramo; sustitutivo de aguarrás (White Spirit), pedidos inferiores a cuatro mil kilogramos, una peseta sesenta céntimos kilogramo; pedidos superiores a cuatro mil kilogramos, una peseta cincuenta céntimos kilogramo; gas-oil, suministros directos por tuberías, a pesqueros de altura, por partidas de treinta toneladas como mínimo, trescientas setenta pesetas tonelada; a pesqueros de altura, por partidas menores de treinta toneladas y mayores de cinco toneladas, cuatrocientas treinta y dos pesetas tonelada o trescientas setenta y dos pesetas los mil litros.

A Compañías navieras, por parti-

das mínimas de treinta toneladas, cabotaje, cuatrocientas ochenta y dos pesetas tonelada; altura, ciento diez chelines tonelada; supersolar, ochenta céntimos litro; diesel-oil, cincuenta y dos céntimos litro; a Compañías navieras, mínimo cincuenta toneladas, cabotaje, trescientas ochenta y seis pesetas tonelada; altura, ochenta chelines tonelada; fuel-oil número dos, a granel, trescientas treinta y una pesetas cincuenta céntimos tonelada; en envases, trescientas cincuenta y cinco pesetas tonelada; a consumidores a granel, por partidas de treinta toneladas, a servir, a comodidad de la Compañía, en plazo de quince días (precios en factorías litoral), trescientas quince pesetas tonelada; a Compañías navieras, mínimo ciento cincuenta toneladas, cabotaje, doscientas setenta y siete pesetas tonelada; altura, setenta chelines tonelada.

Fuel-oil número uno: a granel, cuatrocientas treinta y cinco pesetas tonelada; en envases, cuatrocientas sesenta pesetas tonelada.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Algunos Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Poder público, han venido recaudando el impuesto de consumos del Estado y podían hacerlo efectivo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo pasado, fecha de vencimiento del último plazo concedido con esa finalidad. Ante el Ministerio de Hacienda han acudido varias de las expresadas Corporaciones en solicitud de que se les conceda nueva prórroga para seguir recaudando aquel impuesto como medida conveniente a sus intereses y a la de los propios contribuyentes, habituados ya a tal exacción. No hay inconveniente en acceder a esas peticiones, pues aparte la razón que los Ayuntamientos interesados aducen, es de tener en cuenta la circunstancia de que el Tesoro público continuará percibiendo los respectivos cupos de encabezamiento y no se hallará obligado a las cesiones totales o parciales de contribuciones e impuestos que, en caso contrario, habría de hacer a los Municipios de que se trata. Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común,

acogidos a las disposiciones del Decreto de diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos durante un año o ejercicio económico, a partir de primero de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos a que se alude en el artículo anterior, bien acogidos a la prórroga que en él se concede, bien en sentido contrario, deberán comunicarlos, antes del día primero de Abril próximo, a las Delegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, a los efectos procedentes.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Vacante el cargo de Vocal representante del Ministerio de Industria en el Comité de Explotación de Ferrocarriles, creado por Decreto de tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis del Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se designa para formar parte del Comité de Explotación de las redes ferroviarias explotadas por el Estado, en representación del Ministerio de Industria, a don Francisco Lacomba García, Ingeniero industrial.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y acordada en veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras de mejora de trazado de las cuestas de Olivares del Júcar, en los kilómetros ciento cuarenta y ocho y ciento sesenta metros al ciento cincuenta y doscientos cin-

uenta metros de la carretera de Madrid a Valencia, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte de la liquidación a favor del contratista don Juan Manuel Velasco y Amírola, y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución por administración de las obras de mejora de trazado de las cuestas de Olivares del Júcar, en los kilómetros ciento cuarenta y ocho y ciento sesenta metros al ciento cincuenta y doscientos cincuenta metros de la carretera de Madrid a Valencia.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea la Delegación de Transportes Civiles de Levante a Madrid, con carácter provisional y la finalidad de asegurar el transporte diario a la capital de la República del tonelaje máximo total de mercancías que oportunamente se determine, mientras duren las actuales circunstancias.

Artículo segundo. La citada Delegación dependerá del Ministerio de Obras públicas, funcionará a las inmediatas órdenes de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y residirá en el lugar que esta última designe.

Artículo tercero. La Delegación estará dotada del personal técnico, burocrático y obrero necesario, así como del material preciso para el transporte por carretera, regulando, de acuerdo con el Comité Nacional de Ferrocarriles, las facturaciones con destino a Madrid.

Artículo cuarto. Teniendo en cuenta los servicios que a la Delegación se encomiendan y para su mejor funcionamiento, estará integrada por las siguientes secciones:

Primera. De enlace con ferrocarriles.

Segunda. De garajes, material móvil y recuperación (talleres).

Tercera. De personal.

Cuarta. De suministros.

Quinta. De movimiento e inspección.

Sexta. De Contabilidad.

Además, el Delegado dispondrá de una Secretaría con los servicios de registro y archivo.

Artículo quinto. Los funcionarios que figurando en los diversos escalafones de los Cuerpos del Estado pasen a prestar sus servicios en esta Delegación, desempeñarán en comisión sus destinos en la misma, percibiendo sus emolumentos en la misma forma que hasta el presente.

Los restantes gastos de personal, material y diversos serán imputables al capítulo tercero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único del Presupuesto de gastos del Ministerio de Obras públicas.

Artículo sexto. Los servicios de transportes prestados por la Delegación serán remunerados por los usuarios en los casos y con arreglo a la tarifa que por la citada Dirección general se determinen oportunamente.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

A la ascensión política del pueblo, que de elemento subordinado ha pasado a ser factor decisivo en la defensa de la República, por la cual está dando generosa y heroicamente su sangre, debe corresponder una ascensión social para la que no son marcos suficientes las disposiciones legales de protección a los trabajadores. Urge ensanchar estos moldes, sobre todo en lo que se refiere a la política de previsión, para que los Seguros sociales sean dignos de las necesidades y de los méritos de los trabajadores.

Esto es lo que se propuso en mil novecientos treinta y dos el entonces Ministro de Trabajo señor Largo Caballero, al dar al Instituto Nacional de Previsión el encargo de redactar un proyecto de Ley de unificación de Seguros sociales, mediante el cual se hubieran reformado los de vejez y maternidad existentes e implantado los de invalidez, muerte y enfermedad. Pero ni el momento actual en que aun

está ocupada por los facciosos una parte del territorio nacional ofrece la normalidad que requiere reforma tan completa, ni el proyecto elaborado sería suficiente, pues lo ha sido con el criterio de no imponer al Estado aportaciones sensiblemente superiores que aquellas a que estaba obligado por la legislación de Seguros sociales iniciada en mil novecientos diez y nueve.

Pero si no es prudente acometer la obra integral es, sin duda, necesario comenzar, de modo inmediato, con lo más urgente y viable: las pensiones de retiro, y ante la actual situación y conducta del pueblo no caben abstenciones ni regateos por parte del Estado, ya obligado por la Constitución de la República, que debe considerar como una de sus más justas y apremiantes deudas el pago de esas pensiones.

Desde hace años se viene pidiendo la elevación a seis mil pesetas del tope de cuatro mil fijado para la retribución de los asegurados en los Seguros sociales. El no acceder a ello, no sólo ha privado de los beneficios del Seguro a millares de trabajadores, sino que al elevarse los salarios ha dado lugar a que muchos patronos, legalmente, den de baja a los trabajadores en cuanto los salarios exceden de cuatro mil pesetas, con lo cual se está desmoronando una apreciable masa de los asegurados en el Retiro obrero obligatorio.

Es un hecho también que este régimen no ha tenido atractivo bastante para los obreros, no sólo por ver remota la concesión de pensiones que, según la legislación de mil novecientos diez y nueve, no han de comenzar hasta el año mil novecientos cuarenta y uno, sino porque no podían pasar, normalmente, de la peseta diaria. Debe, pues, reformarse el régimen de manera que todos los trabajadores asegurados, desde el momento en que cumplan la edad de retiro, disfruten de una pensión cuya cuantía dependa de las cuotas abonadas en favor suyo en el Seguro y del salario que disfrute, pero que nunca sea inferior a dos pesetas diarias, cantidad que puede ser suficiente para una considerable masa de obreros, señaladamente los del campo en nó pocas regiones, pero notoriamente pequeña para la satisfacción de las necesidades mínimas, cuando se trata de un obrero calificado de la ciudad.

Una reforma de esta naturaleza exige un estudio previo para poder fijar su coste y los recursos con que satisfacerlo, que no podrían ser otros que las cuotas patronal y obrera, las re-

servas disponibles del Instituto y sus Cajas colaboradoras y la aportación del Estado.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del día primero del próximo mes de Abril serán incluidos en el régimen de Seguro obligatorio de vejez los asalariados comprendidos entre los diez y seis y sesenta y cinco años de edad, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de seis mil pesetas.

Artículo segundo. Por el Consejo Provisional del Patronato del Instituto Nacional de Previsión se procederá al rápido estudio de una reforma del régimen de Seguro obligatorio de vejez que permita la inmediata concesión de pensiones vitalicias no inferiores a dos pesetas diarias, proporcionadas a los salarios y a las cuotas satisfechas en favor de los asegurados, que empezarán a disfrutar éstas al cumplir los sesenta y cinco años de edad, proponiendo, en consecuencia, al Gobierno las condiciones económicas y financieras necesarias para la realización práctica de la indicada reforma.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA

MINISTERIO DE COMUNI- CACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

Como consecuencia del Decreto de tres de Febrero último, en el que se determinaba la forma de constitución del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, se dispuso por Decreto de trece del mismo mes el cese de dos Vocales representantes de las Cámaras de Comercio e Industria y por idéntica disposición de igual fecha se admitió la dimisión que presentaron otros cuatro Vocales.

En su virtud y para dar cumplimiento al primero de los mencionados Decretos, con objeto de que quede completo el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en nombrar Vocales en dicho organismo a don Justo Caballero Fernández y a don José Aznar Pellicer, de libre elección del Ministro; a don Julio Amorós Jiménez y a don Julio Riesgo Vicente, en representación de la U. G. T., y a don Mariano Cardona Rosell y a don Roberto Verdú Moscardó, representantes de la C. N. T.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por haber sido declarada desierta la subasta celebrada el día veintiséis de Diciembre último de las obras de construcción del edificio para Correos y Telégrafos en Carcagente y por concurrir todos los requisitos que aconsejan la contratación directa a que faculta el Decreto de diez y ocho de Agosto del año último, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, por la Junta de Construcciones de este Ministerio y por la Intervención general de la Administración del Estado,

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se acepta la proposición formulada por don Benjamín Salom Enguix, en nombre y representación del Sindicato de la Construcción de Carcagente, y se otorga a éste la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de dicha localidad, con sujeción estricta a las condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas del pliego que sirvió de base a la subasta declarada desierta, fijando el año actual para la terminación total de las obras, por el importe de doscientas sesenta y una mil ochocientas cuarenta y una pesetas cuarenta y nueve céntimos, que será satisfecho con cargo a la Sección doce, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero y concepto único del Presupuesto vigente, y se autoriza al ilustrísimo señor Subsecretario de Comunicaciones y Marina mercante para firmar, en repre-

sentación de este Ministerio, la correspondiente escritura de contratación.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

El vigente Reglamento Orgánico del personal de Correos, aprobado por R. d. de once de Julio de mil novecientos nueve, dispone, en su artículo cuarenta y nueve, que los funcionarios llamados al servicio de las armas sean declarados supernumerarios sin sueldo y determina la forma de su vuelta al servicio postal.

No contiene, en cambio, ningún precepto que regule de manera precisa y categórica la situación a que habrán de pasar los funcionarios designados por el Gobierno para otros cargos o destinos de libre nombramiento, cuya incompatibilidad con el profesional esté expresamente reconocida en las disposiciones vigentes a este respecto.

La licencia ilimitada, por su carácter voluntario, no puede considerarse como imperativo reglamentario aplicable a estos casos, más frecuentes hoy por las anormales circunstancias en que se desenvuelve la actividad del Estado.

Conviene, pues, llenar esta laguna advertida en el referido Reglamento, al objeto de establecer una norma uniforme que resuelva, con criterio invariable, cuantos casos de esta naturaleza se presenten y recoja la prohibición establecida en las Leyes vigentes de simultanear cargos retribuidos de la Administración del Estado.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todo funcionario de Correos que sea designado para un cargo retribuido, de libre nombramiento del Gobierno, de cualquier otro Ministerio o departamento del Estado o de las regiones autónomas, será declarado en situación de super-

numerario sin sueldo, en la que permanecerá el tiempo que dure el desempeño del mismo.

Al cesar en él, podrá pedir el reintegro y se le concederá tan pronto exista vacante de su clase y le corresponda por el orden en que lo haya solicitado.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo anteriormente preceptuado.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En la labor intensa que el Cuerpo de Telégrafos viene realizando en defensa del régimen, figura muy destacada la labor del Celador de Ademuz, que se negó a obedecer las órdenes de los facciosos y se puso a las órdenes del Comité local, reparando sin interrupción las averías frecuentes que se producían, hasta que fué herido, el veinticuatro de Agosto, en el frente de Villeda por la aviación facciosa.

La generosidad y valiente actuación de este Celador merece que, como en casos semejantes se ha hecho ya, se le premie con el ascenso a la categoría inmediata, dando de este modo satisfacción, en uno de sus hijos más humildes, a la justa demanda que las organizaciones telegráficas formulan en este sentido.

Como consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se asciende al empleo de Capataz de Telégrafos, por méritos de guerra, al Celador Angel Hernández Aparicio, que figurará en el último puesto de la citada escala.

Artículo segundo. De este Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS